



RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00233-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE LUIS HURTADO LOURDUY

DEMANDADO: MARIA CRISTINA GIL SALGADO y CARLOS EDUARDO NAVARRO GIL.

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por JOSE LUIS HURTADO LOURDUY, en contra de MARIA CRISTINA GIL SALGADO y CARLOS EDUARDO NAVARRO GIL, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, el 22 de noviembre de 2023, e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-016-2023-00233-00. Sirvase Proveer. Barranquilla, 1 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora, pretende: *"...PRIMERO: Que se DECLARE la responsabilidad solidaria o como patrones responsables a la señora MARIA CRISTINA GIL SALGADO, identificada con numero de cedula de ciudadanía No. 22.836.735 y al señor CARLOS EDUARDO NAVARRO GIL, identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 1.140.903.116, sobre la existencia del contrato de trabajo en el establecimiento de comercio VICTORS CASUAL FOOD VILLA CAMPESTRE, por el producto de la relación laboral entre los señores JOSE LUIS HURTADO LOURDUY y el empleador principal NAVARRO SERRANO VICTOR.*

SEGUNDO: Que se CONDENE al reconocimiento y pago de las obligaciones contenidas en la sentencia condenatoria de fecha 30 de junio de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, RADICADO: 08001410500220220051400, a la señora MARIA CRISTINA GIL SALGADO, identificada con numero de cedula de ciudadanía No. 22.836.735 y el señor CARLOS EDUARDO NAVARRO GIL, identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 1.140.903.116, de las prestaciones sociales pendientes a: Cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, al pago de indemnización por despido injusto, al pago de la sanción moratoria establecida en la sentencia y al pago de la seguridad social insoluta durante la relación laboral, más sus intereses moratorios hasta que cumplan con la obligación. ..."

En el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA" Se señala:

"Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, por el domicilio del demandante a elección de el mismo, ya que vive y reside en la dirección que se encuentra en el acápite de notificaciones en la ciudad de Barranquilla (artículo 5 del CPTSS), y de la cuantía, la cual estimo razonadamente y bajo juramento, en cuanto a las obligaciones establecidas por el JUZGADO SEGUNDO

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 44 No. 38-80, Antiguo Edificio Telecom, Sótano.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**JUZGADO 016 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 035 del 4 de diciembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA,
RADICADO: 08001410500220220051400, hasta la fecha de la sentencia 30 de junio de 2023, de la siguiente forma:

POR CONCEPTO DE PRIMAS DE SERVICIOS ADEUDADAS: \$1.550.826
POR CONCEPTO DE PRIMAS DE SERVICIOS ADEUDADAS: \$1.550.826
POR CONCEPTO DE VACACIONES ADEUDADAS: \$715.525
POR CONCEPTO DE INTERESES DE CESANTÍAS: \$372.198
POR CONCEPTO SANCION MORATORIA: \$16.333.333
POR CONCEPTO INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO: \$1.517.112
POR CONCEPTO DE COSTAS DEL PROCESO: \$263.000
TOTAL: \$ 22.302.820

Se calcula el valor de la cuantía de las pretensiones de esta demanda en VENTIDOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$22.302.820)"

De acuerdo a lo anterior, se tiene que este juzgado no es competente para conocer de la presenta demanda dado que la cuantía es menor a 20 SMLMV, no cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 12 del CST y SS., siendo el proceso de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Así las cosas, este juzgado se abstendrá de admitir la demanda y, en consecuencia, se ordenará la devolución a la oficina Judicial para que sea repartido ante de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTANERSE de admitir la demanda promovida por JOSE LUIS HURTADO LOURDUY, identificado con 72.294.160, en contra de MARIA CRISTINA GIL SALGADO y CARLOS EDUARDO NAVARRO GIL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por medio Secretaría, la presente demanda de JOSE LUIS HURTADO LOURDUY, identificado con 72.294.160, en contra de MARIA CRISTINA GIL SALGADO y CARLOS EDUARDO NAVARRO GIL, a la Oficina Judicial para que sea repartida ante de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00233-00

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 44 No. 38-80, Antiguo Edificio Telecom, Sótano.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO 016 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 035 del 4 de diciembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO